

RAD N° 13001-31-03-003-2017-00291 00 EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE MARTHA INES BARRETO PRECIADO, contra LUIS ERNESTO BARRETO PRECIADO.-

SECRETARIA.- Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago conforme la sentencia emanada del Tribunal Superior - Provea usted.-
Cartagena, Octubre 19 de 2020.

MARIA BERNARDA ANAYA CABRALES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisadas las foliaturas pertinentes, el despacho no accederá a tal pedimento, por lo que se pasa a exponer.

El primer inciso del artículo 306 del Código General del Proceso establece que,

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

De la norma en comento se desprende que para poder iniciar un proceso ejecutivo a continuación se requiere que la sentencia haya ordenado el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o el cumplimiento de una obligación de hacer.

En el presente asunto se tiene que la parte actora solicita *“librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS ERNESTO BARRETO PRECIADO y a favor de mi poderdante por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL DOLARES AMERICANOS (US58.000).**”*

Ahora bien, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia de 29 de mayo de 2019 determinó que, *“entre las partes se convino una obligación en cuya virtud **LUIS ERNESTO BARRETO PRECIADO** se comprometió a pagar a **MARTHA INÉS BARRETO PRECIADO** la suma de USD 58.000.*

*Asímismo, declarar que **LUIS ERNESTO BARRETO PRECIADO** se encuentra en mora de cumplir esa prestación desde el 29 de marzo de 2016.”*

De la lectura de lo resuelto por el fallador de segunda instancia no se desprende orden en el sentido de pagar la suma de dinero solicitada por el memorialista sino, de declarar la existencia de una obligación a cargo del señor LUIS ERNESTO BARRETO PRECIADO y a favor de MARTHA INÉS BARRETO PRECIADO, por lo que al no acreditarse el supuesto de hecho en que se funda la petición que se resuelve, establecido en el primer inciso del Art. 306 Ibídem, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado por el memorialista.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIEGUESE la solicitud de librar mandamiento de pago formulado por el apoderado judicial de la señora MARTA INES BARRETO PRECIADO, contra el señor LUIS ERNESTO BARRETO PRECIADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MURIEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ TUÑON
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

